TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-68/2018

ACTOR: RAÚL SÁNCHEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÀN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

Toluca, Estado de México; **nueve de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida**,** en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico al actor y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-68/2018

ACTOR: RAÚL SÁNCHEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Raúl Sánchez Aguilera, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC/017/2018, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de 2017, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) en Michoacán, emitió convocatoria para la selección

y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa. [1]

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de ese mismo mes y año, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió el acuerdo de ejercicio de facultad de atracción, para que la Comisión Nacional de Procesos Internos atraiga, organice y conduzca los procesos internos de selección y postulación de candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018.[2]

4. Solicitud de registro. El actor manifiesta que el uno de febrero pasado, se registró ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, como precandidato a Presidente Municipal de Los Reyes; Michoacán, y que el inmediato día siete obtuvo pre dictamen procedente del Órgano Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para participar en el proceso interno de selección de candidatos para ese Ayuntamiento.

5. Ajustes al calendario del PRI. El cuatro de febrero de este año, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán emitió acuerdo por medio del cual se ajustaron los plazos de los calendarios de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales.

6. Publicación del pre dictamen. Con fecha seis de febrero del año en curso, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en la referida entidad, emitió un pre

[1] Disponible en: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf
[2] Fojas 16 a 18 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

dictamen recaído a la solicitud de pre registro al proceso interno de selección y postulación de precandidatura a una presidencia municipal.

7. Fase previa. El siguiente día siete de febrero, el actor presentó examen, dentro de la etapa de fase previa, el cual se aplicó a los aspirantes con pre dictamen positivo.

8. Lista de aspirantes. El diez de febrero pasado, el citado órgano auxiliar publicó una lista de aspirantes con derecho a participar en la jornada electoral de registro y complementación de requisitos.[3]

9. Juicio ciudadano local. El doce de febrero anterior, Raúl Sánchez Aguilera promovió juicio ciudadano local, en el cual solicitó al Tribunal responsable el conocimiento *per saltum* de su demanda, en la cual controvierte lo que en su concepto es una exclusión injustificada de la jornada de registro y complementación de requisitos, como precandidato a presidente municipal.

II. Acto impugnado. El veintidós de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo plenario en el cual determinó improcedente la vía por salto de instancia, y reencauzó el juicio a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia del PRI; resolución notificada al actor el veintitrés siguiente.

III. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de febrero pasado, el actor presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado acuerdo plenario de reencauzamiento.

[3] Fojas 19 a 21 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

IV. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El tres de marzo en curso, se recibieron las constancias del expediente en esta Sala. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JDC-68/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-377/18.

VI. Radicación. El cuatro de marzo que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

VII. Admisión y cierre. El siete de marzo, se admitió a trámite el juicio y en su oportunidad, el magistrado instructor cerró la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia la cual se dicta:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio ciudadano promovido por un ciudadano, aspirante a precandidato del PRI, a presidente municipal del municipio de Los Reyes, Michoacán, en contra una acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la referida entidad; actos y entidad que se encuentran dentro de los ámbitos de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se reúne lo establecido en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y autoridad responsable, la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado; asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que el acto controvertido se notificó de manera personal al actor el veintitrés de febrero del año que transcurre[4] y la demanda se presentó el pasado veintisiete de febrero,[5] por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[4] Foja 88 del cuaderno accesorio único.
[5] Foja 5 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, y aduce la violación a un derecho político-electoral por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho ese requisito, ya que el actor controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que recayó al juicio ciudadano local que él mismo promovió.

e) Definitividad. Ese requisito se colma, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé que, en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado, exista alguna instancia que se deba agotar previamente, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis, pretensión y causa de pedir. Previo a analizar los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la Litis en este asunto se centra en determinar si el acuerdo de reencauzamiento, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es conforme a derecho.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo plenario de la responsable y que esta Sala resuelva, en plenitud de jurisdicción, la impugnación que dio origen a esta cadena impugnativa.

La causa de pedir descansa así, en que el actor considera que, de no resolver su controversia, el acto se tornaría irreparable debido a

la proximidad del plazo establecido en el proceso interno, para la jornada electiva de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos en Michoacán.

En su demanda de juicio ciudadano local el actor precisó como acto impugnado, que se le excluyera de seguir participando en el proceso interno, sin haberle notificado de manera personal mediante acuerdo fundado y motivado.

En ese tenor, consideró que agotar las etapas del procedimiento interno conforme a los plazos previstos en la norma partidista, excedería por mucho la fecha establecida para la jornada electiva interna, **señalada para el catorce de febrero pasado, lo que, en su concepto, justificaba el conocimiento del tribunal local por salto de instancia**.

En consecuencia, en este juicio se determinará si el reencauzamiento impugnado garantiza el derecho de tutela judicial efectiva del actor como precandidato de un partido político o bien, si genera una merma a su derecho como lo hace valer, por la proximidad de las etapas que integran la preparación del proceso electoral interno del PRI, y Constitucional para elegir Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

CUARTO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en la sentencia, se considera innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo.

En cuanto a los agravios expresados por el actor, todos serán analizados conjuntamente, lo que no le provoca lesión alguna, dado

que lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6].

En torno de ellos, el actor manifiesta que se vulneran en su perjuicio los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, considera que el Tribunal responsable lo privó de su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva; esencialmente, porque con el reencauzamiento decretado, la resolución final que derive de toda la cadena de impugnación, tanto en el ámbito partidista como jurisdiccional, no será del todo eficaz para reparar el daño a su derecho de ser votado.

Manifiesta también que la autoridad responsable, de una manera genérica e imprecisa, determinó que debía agotar los recursos internos del partido, sin exponer argumentos jurídicos válidos para demostrar el respeto y cumplimiento a su derecho de acceso a una justicia efectiva.

En su concepto, no existe una justificación adecuada sobre las condiciones que harán efectiva la reparación de sus derechos, en la justicia interna del partido, ya que la cita de la jurisprudencia invocada es un recurso formalista que hace nugatorias sus garantías y merma su derecho de ser votado.

Lo anterior, porque ese criterio lo imposibilita para participar en un proceso interno efectivo, toda vez que los plazos para resolver sus

[6] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

eventuales inconformidades, exceden e incluso superan, los establecidos en la convocatoria del partido y los previstos en la norma partidista y legal.

Por otra parte, manifiesta que las consideraciones relativas a que el veintisiete de marzo de este año inicia el plazo de registro de candidatos, es insuficiente porque no están justificadas y, por el contrario, genera condiciones que dificultan su derecho de voto pasivo en un proceso interno.

En ese contexto, sostiene que la temporalidad de los plazos mínimos necesarios para desahogar todas las etapas procesales de la cadena impugnativa, originada con el reencauzamiento, no garantizan el adecuado acceso a la justicia efectiva, ya que la eventual reparación a su derecho podría ser, incluso, dentro del periodo de campaña, por lo que estaría en una situación de desventaja para participar en condiciones de igualdad de oportunidades, frente a los candidatos de otros partidos.

En consecuencia, propone que esta Sala Regional, mediante una interpretación conforme y pro persona, sin discriminación alguna, revoque el acuerdo impugnado y resuelva en plenitud de jurisdicción, lo pedido en el juicio ciudadano reencauzado a la instancia partidista.

De la síntesis de agravios expuesta, se advierte que el actor hace valer una indebida motivación y fundamentación del acto impugnado, que trasciende a su garantía de voto pasivo en un proceso interno de selección de candidatos.

En efecto, de manera destacada sostiene su impugnación sobre la base de que las razones expresadas por la autoridad responsable,

no son suficientes para justificar que, con la sustanciación del procedimiento de justicia partidaria, alcance su derecho fundamental de una tutela judicial efectiva.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **infundados en una parte e inoperantes en otra**, como se explica enseguida.

1. Es pertinente en primer término, distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y

los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativos del precepto citado por el órgano de autoridad.

En este tenor, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"[7], conforme a la cual, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 370.

Precisado lo anterior, esta Sala considera que, contrario a lo que aduce el actor, el acto impugnado es conforme a Derecho, como se explica a continuación.

El artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que toda sentencia que dicte el Tribunal Electoral del Estado, deberá constar por escrito y contener, entre otros requisitos, el análisis de los agravios hechos valer y los fundamentos legales que sirvan de base para su emisión de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, las resoluciones o sentencias se deben considerar como una unidad; y para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de su texto se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación.

En ese orden de ideas, es inexacto lo argumentado por el actor en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable le produce un daño sustancial a su derecho de una tutela judicial efectiva, porque resolvió con manifestaciones genéricas, simplistas y ambiguas, a más de aplicar criterios formalistas.

Cabe precisar en primer término, que en su demanda de juicio ciudadano local el actor precisó como acto impugnado, que se le excluyera de seguir participando en el proceso interno, sin haberle

notificado de manera personal mediante acuerdo fundado y motivado.

En ese tenor, consideró que agotar las etapas del procedimiento interno conforme a los plazos previstos en la norma partidista, excedería por mucho la fecha establecida para la jornada electiva interna, **señalada para el catorce de febrero pasado,**[8] **lo que, en su concepto, justificaba el conocimiento del tribunal local por salto de instancia**.

Con esa precisión, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el tribunal responsable estableció en primer orden, que el actor solicito el conocimiento de la instancia *per saltum*, porque la jornada electiva para el proceso interno estaba definida para el catorce de febrero anterior.

Con base en lo anterior, analizó la norma partidista que rige la sustanciación de los medios de controversia interna, y los vinculó con los plazos establecidos en el proceso electoral constitucional, en particular, con el atinente al registro de candidaturas, así como el criterio de este Tribunal electoral relativo a que la irreparabilidad está necesariamente vinculada con la instalación o toma de posesión de funcionarios surgidos de procesos electorales.

En ese contexto, concluyó que, en el PRI, existe un medio de defensa por el cual es posible reparar el agravio producido, **en atención al respeto de la vida interna de los institutos políticos**.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del tribunal responsable, porque es acorde con los

[8] Foja 7 del cuaderno accesorio único.

criterios establecidos por este órgano jurisdiccional sobre ese tema, sin que ello signifique una posición formalista, simple, genérica y ambigua, toda vez que la asunción de esos criterios los vinculó de manera concreta con la efectividad y necesidad de garantizar en primera instancia, los procedimientos del partido para resolver sus controversias.

En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal electoral, que los partidos políticos deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en el que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa. Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2013 de rubro: **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS."**[9]

En ese tenor, el tribunal responsable consideró que, conforme a los plazos del proceso electoral, era posible que el partido emitiera un pronunciamiento, sin que ello significara merma alguna en el plazo para que el actor acudiera sucesivamente a las instancias impugnativas que se originaran; máxime que el plazo señalado por el actor –catorce de febrero pasado- como el máximo para tomar en cuenta la irreparabilidad de su derecho, no era determinante para conocer del juicio vía *per saltum*, toda vez que las fechas del calendario electoral oficial de la entidad federativa, son diversas.

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

En el anotado contexto fáctico y normativo, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable, contrario a lo aducido por el actor, expuso una motivación, incluso reforzada, en la cual razonó la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos, relacionados con el respeto a la vida interna de los partidos políticos en sus determinaciones para elegir candidatos.

En el particular, ponderó de manera específica las circunstancias concretas del caso, por tratarse de actos o normas en los que podría llegar a afectar algún derecho fundamental del actor, y concluyó que en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia **y a la autodeterminación de los partidos políticos**, de manera ordinaria **se debe privilegiar la resolución de las controversias intrapartidistas, al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, en los cuales es preferente el derecho de autodeterminación**, con las salvedades que surgen de manera excepcional.

En virtud de lo anterior, se concluye que el tribunal responsable resolvió sobre una base firme, con argumentos objetivos y razonables en los que destacó y explicó por qué lo conveniente era reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

Por ende, en la determinación de la responsable se exponen las razones por las cuales justificó que con la fecha de inicio del registro de candidatos –veintisiete de marzo en curso- existe la posibilidad jurídica de obtener en tiempo una determinación de su instituto político, sobre la cual tiene expedito su derecho para impugnarlo ante la instancia jurisdiccional local.

En efecto, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese tenor, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales establecidos en la ley, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de ese derecho, por lo que el operador jurídico debe buscar, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, **sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados**.

En el caso concreto, se advierte que el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio fundado y motivado sobre la procedibilidad del medio de impugnación, y consideró que el reencauzamiento era la vía adecuada para hacer valer en primera instancia sus pretensiones y obtener una decisión de fondo, con la certeza de

que los plazos electorales le permiten cuestionar la determinación que en su caso se dicte.

De todo lo expuesto, toda vez que en la normativa del partido existe un medio eficaz para restituir en su caso el derecho violado, es que se considera ese agravio **infundado**.

Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones relativas a que, con el reencauzamiento, se generan condiciones que dificultan su derecho de voto pasivo en un proceso interno.

Se arriba a esa conclusión, porque el actor parte de la premisa consistente en que no tendrá oportunidad de agotar una eventual cadena de impugnación, debido a que los plazos estatutarios y normativos no se ajustan a los establecidos para el registro de candidatos y la campaña electoral.

Sin embargo, como ya se explicó en los párrafos que preceden, la determinación de la autoridad responsable salvaguarda su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y no torna irreparable su derecho de voto pasivo al interior del partido, porque existe el plazo suficiente y los medios jurídicos partidistas y legales para protegerlo.

Por lo anterior, se considera que no se generaron en su perjuicio condiciones que dificulten su derecho de ser elegido por los órganos de su partido, máxime que no expone alguna otra razón por la cual considere que se actualiza esa hipótesis.

2. Irreparabilidad. Respecto a las alegaciones del actor relacionadas con la irreparablilidad del derecho violado, sustentadas por la responsable con base en el criterio contenido en

la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**[10], también resultan infundadas.

Lo anterior es así porque la responsable, de manera correcta, aplicó el criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1131/2017, SUP-JDC-1122/2017 y en el SUP-JDC-28/2017, en relación con el tema de irreparabilidad, respecto a que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, **sólo opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se vincula necesariamente con la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, **mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias**.

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Ello se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"** e **"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**[11].

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso del actor relacionados con la eventual merma en los plazos de la convocatoria atinente, resultan **inoperantes** debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que emita este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos, tienen como finalidad restituir al promovente en el ejercicio y goce de los derechos político-electorales vulnerados.

En ese tenor, en el presente caso, tal violación constituye una especulación sobre actos futuros e inciertos y esa expectativa de derecho no puede ser objeto de reparación por este Tribunal Constitucional.

Por lo que hace a la consideración del actor respecto a que el tribunal responsable apoyó su decisión de determinar la improcedencia del juicio ciudadano local, en atención a que el veintisiete de marzo inicia el plazo de registro de candidatos para

[11] Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68; y Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152. respectivamente.

la elección de planillas de Ayuntamientos, lo que a su criterio resulta insuficiente ya que estima no justifica su aseveración y genera condiciones que dificultan su derecho de voto pasivo interno.

No le asiste la razón ya que en el acuerdo impugnado, la responsable razonó que no se justificaba la urgencia por dos cosas: la primera de ellas debido a que conforme lo previsto en el calendario del proceso electoral 2017-2018, el periodo de registro de candidaturas para la elección de Presidentes Municipales da inicio el veintisiete de marzo por lo que a su criterio existe tiempo suficiente para que agote el medio de impugnación intrapartidario y de ser el caso acuda a la instancia jurisdiccional local.

La segunda, en razón de que no causa irreparabilidad el hecho de que pudiese transcurrir el plazo previsto para el registro, porque consideró aplicable el criterio de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.[12]

En esencia, ese criterio jurisprudencial establece que la designación de un partido político respecto a un candidato, está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad administrativa electoral y en su caso el análisis de constitucionalidad legalidad del órgano jurisdiccional electoral, por lo que cuando en un juicio ciudadano se hace valer una violación al debido procedimiento intrapartidista, no se puede argumentar como causal de improcedencia la irreparabilidad.

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Respecto al señalamiento que hace el actor, relativo a que con el desahogo de todas las etapas procesales no se garantizan su acceso a la justicia, ya que se podría encontrar en desigualdad de oportunidades frente a candidatos de otros partidos, no le asiste la razón por lo siguiente.

En los conflictos internos de los partidos políticos, relacionados con los procedimientos de selección de sus candidatos a puestos de elección popular, es factible que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas, coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales, el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos, transcurra, y que el partido político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada.

Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político, hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

En ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección dentro del

propio partido es aún materia de impugnación, es decir, está *sub iudice*, pues se encuentra pendiente de decisión judicial. En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, puesto que en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien, el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En conclusión, el hecho de que hubiese expirado el plazo para que los partidos políticos solicitaran el registro de candidatos, no es obstáculo alguno para que el Tribunal Electoral conozca y tome una decisión de fondo en torno a la impugnación planteada, pues en caso de considerar fundados los agravios del actor, ello sería suficiente para revocar, no sólo el acto impugnado, sino también todos aquellos emitidos con posterioridad, que tuvieran sustento en el acto revocado, inclusive, el registro otorgado por la autoridad administrativa electoral.

Respecto a la premisa del actor referente a que, en el supuesto de agotar la cadena impugnativa, estaría en una situación de desventaja para participar en condiciones de igualdad de oportunidades, frente a los candidatos de otros partidos, ya que la resolución se emitiría en el periodo de campaña, no le asiste la razón por lo siguiente.

En su esquema, el actor considera que, en caso de llegar a una última instancia de la cadena impugnativa, esta Sala Regional estaría resolviendo el Juicio ciudadano entre el tres y el diez de abril.

Sin embargo, como se adelantó, no le asiste la razón ya que el periodo de campañas conforme el calendario establecido por el

Instituto Electoral de Michoacán,[13] inicia el catorce de mayo y concluye el veintisiete de junio; por lo anterior, es evidente que el actor parte de una premisa errónea al considerar que podría estar en desventaja con candidatos de otros partidos.

Por las consideraciones expresadas, es que el agravio en estudio se torna **infundado**.

3. Conocimiento *per saltum* de esta Sala Regional. En cuanto a que esta Sala Regional resuelva sin discriminación alguna, haciendo una interpretación *pro homine* y en plenitud de jurisdicción, se considera improcedente la petición, dado que ello se hace depender de que le hubiera asistido razón en los agravios precedentes, lo que no ocurrió.

En efecto, por las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, esta Sala Regional está impedida para conocer, por salto de instancia, la demanda presentada por el actor, toda vez que, al confirmarse el acuerdo impugnado, debe prevalecer en primer orden el conocimiento que, en su caso, llegara a tener el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

[13]Consultable en http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los magistrados y el magistrado en funciones que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO